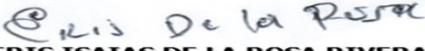


SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que los apoderados judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.; y, BANCOLOMBIA S.A., han solicitado de consumo la terminación del presente proceso por pago de la obligación con pagare número 5310082359, a cargo del aquí ejecutado, respecto al porcentaje que le corresponde a cada uno de ellos, como también piden el levantamiento de medidas cautelares y desglose del pagare y carta de instrucciones. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 17 de abril de 2024.


ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001**

San Marcos-Sucre, Diecisiete (17) de Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención a la nota de secretaría precedente y revisado el expediente se observa que efectivamente tanto el Fondo Nacional de Garantía S.A.; y, Bancolombia S.A., solicitan la terminación de la presente contención, a través de sus apoderados, en la proporción que a estos les corresponden frente a la obligación contenida en el pagare número 5310082359 a cargo del aquí ejecutado THOME CONSTRUCCIONES SAS; y la persona natural Jorge Julio Thome Jatib por pago total de la obligación y consecuencialmente el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que fueron decretadas, como el desglose del documento que sirvió como recaudo ejecutivo.

El artículo 461 del C.G.P indica al tenor:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación

de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley..."

Revisado el cuaderno de actuaciones del presente proceso de ejecución, se percata existe solicitud elevada por los procuradores judiciales de la parte ejecutante, BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SAS, quienes cuenta con todas las facultades según endoso en procuración y memorial poder conferido respectivamente; y, como quiera que no existe embargo de remanente, se dará por terminada la presente contención y en consecuencia se levantarán las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto de apremio adiado 9 de noviembre de 2021.

Así las cosas y evidenciada la facultad que poseen los peticionarios para dar por terminado el proceso y siendo procedente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre

R E S U E L V E

- 1.- Decrétese la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad a solicitud expresa de las partes ejecutante.
- 2.- En consecuencia, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de la demandada para lo cual se libraran los oficios correspondientes.
- 3.- A costas de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo, entréguese al ejecutado con la constancia de haberse pagado, déjese en el expediente las constancias de rigor, conforme al art. 116 del C.G.P.
- 4.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza